

16 de noviembre de 2020

SITUN-OFIC-158-2020

Dra. Carolina España Chavarría
Coordinadora, Comisión de Asuntos Académicos y estudiantiles
Consejo Universitario, Universidad Nacional

Referencia de oficio: UNA-CAAE-SCU-OFIC-043-2020

El firmante **ÁLVARO MADRIGAL MORA**, mayor, soltero, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad número: uno- cero seis siete cinco-cero nueve ocho siete, en mi condición de Secretario General con Facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma del **SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**, en vista del oficio número: **UNA-CAAE-SCU-OFIC-043-2020**, recibido por el suscrito vía correo electrónico en fecha 03 de noviembre del 2020, en tiempo y forma, procedo a emitir criterio sobre: **“MODIFICACIÓN AL TRANSITORIO GENERAL 2 Y LOS TRANSITORIOS A LOS ARTICULOS 15, 35 Y 36 DEL REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN LABORAL PARA EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL”**, de la siguiente forma:

En la propuesta planteada sobre la modificación de fechas, esta representación no tiene oposición alguna, sin embargo, considero pertinente se debe aclarar en la normativa que se pretende modificar que el registro de elegibles que se está conformando en las diferentes unidades académicas, una vez que entre en vigencia, únicamente se debe utilizar en el caso de que en la unidad respectiva no existan académicos calificados para

el puesto que se requiera, toda vez que en el caso de que este instrumento se utilice para dejar sin nombramiento a académicos que ya cuentan con estabilidad impropia dentro de la institución, esto puede acarrear consecuencias legales en contra de la Universidad, aunado a ello, si un académico ha venido siendo nombrado en una plaza a plazo fijo y cumple con los requisitos que indica la normativa para estar en el mismo, no es de recibo que se hable de idoneidad en el caso de que en el nuevo registro de elegibles exista un académico más calificado y se pretenda nombrar, pues estaríamos violentando no solo la estabilidad supra citada, sino el principio legal de primero en tiempo primero en derecho, que señala la normativa costarricense.

Sobre el tema de la estabilidad impropia, véase el voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número: 2015-001265, de las nueve horas cinco minutos del treinta de enero del dos mil quince, que en lo conducente señala:

“(...)”, V.- Sobre el derecho a la estabilidad laboral. La Sala se ha pronunciado ampliamente sobre la situación laboral de los trabajadores interinos del sector público, especialmente en lo que atañe a su sustitución o cese. Partiendo de los artículos 56 y 192 de la Constitución, ya desde la sentencia número 867-91 de las 15:08 horas del 03 de mayo de 1991, se estableció que: “La figura del servidor interino ha sido concebida con el fin de hacer posible la sustitución temporal de los servidores públicos regulares, garantizando de esta forma la continuidad de la labor del estado (sic), pero no para que mediante el uso de esta figura jurídica, la Administración viole lo dispuesto por el artículo 192 de la Constitución Política, ni lesione el derecho de los individuos a la estabilidad laboral, el cual deriva de la concepción del trabajo como un derecho fundamental del hombre (...) El nombramiento de servidores interinos por plazos que se prolongan en forma indefinida y la posterior remoción de un interino para nombrar a otro en las mismas condiciones de inestabilidad sólo puede conducir a lo que nuestros constituyentes pretendieron evitar: que existan funcionarios públicos laborando en forma regular para la Administración pero sin contar con la garantía de inamovilidad que establece la Constitución (...) Por ello, es criterio de este Tribunal que el cese justificado de un interino sólo ocurre cuando se produce un nombramiento en propiedad en la plaza ocupada por el servidor, y si dicho

*nombramiento da por terminada la relación del interino con el Estado antes de que concluya el período por el cual fue nombrado, correspondería indemnizar al servidor interino que ha sido despedido. Sin embargo, el período de nombramiento del servidor interino debe, desde el inicio de la relación, fijarse tomando en consideración el tiempo razonablemente necesario para efectuar el nombramiento de un servidor en dicha plaza". Asimismo, es importante realizar la distinción entre interinos nombrados para sustituir funcionarios en propiedad; es decir, interinos en plazas no vacantes, y los interinos en plazas vacantes. En el caso del nombramiento en sustitución del propietario, la designación está subordinada a la eventualidad del regreso al puesto del funcionario titular, en cuyo caso debe cesar la designación del interino, ya que ese tipo de nombramiento no le es oponible al propietario. En caso de plazas vacantes, el servidor interino goza de una estabilidad relativa o impropia, en el sentido de que no puede ser cesado de su puesto a menos que se nombre en él a otro funcionario en propiedad. El interinato es una situación provisional y una excepción a la regla, así que ningún funcionario puede pretender que las autoridades accionadas estén obligadas a decretar la prórroga de su nombramiento, pues no se ostenta derecho adquirido alguno sobre un puesto determinado, sino que ello dependerá de la situación particular de cada uno, y de que no se esté frente a alguno de los siguientes cinco supuestos que operan como excepciones a la máxima de no poder sustituir un interino por otro funcionario: a) **cuando se nombra a otro funcionario en propiedad -plaza vacante-**; b) **cuando se reincorpora a sus labores el titular del puesto, es decir, cuando sustituye a otra persona por un determinado plazo y este se cumple -plaza no vacante-**; c) **cuando el interino inicialmente nombrado lo fue por inopia, no reuniendo los requisitos del puesto -interino nombrado sin reunir los requisitos-**; d) **cuando el servidor ascendido interinamente no supera con éxito el período de prueba establecido por la ley; o, e) cuando se esté en casos calificados como aquellos donde se está frente a un proceso de reestructuración que implica la eliminación de plazas, con el respectivo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para hacerlo** (ver sentencia número 2007-7650 de las 16:59 horas del 31 de mayo de 2007".(...)).(la negrita no es del original).*

La jurisprudencia es clara y me respalda, en referencia a los casos específicos, en los que un interino puede ser sustituido por otro interino, dentro de los cuales no se contempla la sustitución por lista de elegibles.

RECOMENDACIÓN:

De conformidad con los puntos expuestos en este escrito, es criterio de esta Organización aceptar parcialmente la **“MODIFICACIÓN AL TRANSITORIO GENERAL 2 Y LOS TRANSITORIOS A LOS ARTICULOS 15, 35 Y 36 DEL REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN LABORAL PARA EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL”**, en cuanto a las fechas que se pretenden modificar no hay objeción, sin embargo, se debe agregar un apartando dentro de la normativa que se pretende modificar que señale claramente que el registro de elegibles, una vez que entre en uso, se debe utilizar únicamente si no hay académicos dentro de la unidad que hayan sido previamente nombrados en la plaza o curso en cuestión, siempre que el académico que ha venido impartiendo los cursos, cumpla con los requisitos que establece la normativa referente al tema.

Señalo como medio para recibir notificaciones el correo electrónico: **asesitun@una.cr**



Álvaro Madrigal Mora

Secretaría General

Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Universidad Nacional-SITUN